



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave TEEC/IMP/3/2024, relativo al **Impedimento para que las Magistradas y los Magistrados Electorales conozcan de un determinado medio de impugnación promovido por Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, relativo a la excusa para conocer y resolver del Juicio Electoral TEEC/JE/21/2024 promovido por Abraham Alberto Venegas Escamillas. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **nueve horas con treinta minutos del día de hoy veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, constante de once páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIO

  
Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche





**IMPEDIMENTO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/IMP/3/2024.

**PROMOVENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA TEEC/JE/21/2024.

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO:** Para resolver la excusa formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para conocer y resolver el expediente del Juicio Electoral TEEC/JE/21/2024, promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopolchén, Campeche.

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos expuestos en el oficio de excusa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

**I.I Juicio de Inconformidad.**

a) **Presentación.** Mediante escrito del once de junio, Nancy Berenice Espinosa Uc, representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 18, promovió un Juicio de Inconformidad en contra del "...CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ESPECIAL REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 18 DEL ESTADO..." (sic).



- b) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación de fecha diecisiete de junio, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2024, quedando en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y numerales 31 fracción VII, 32 fracción I, 34, fracción XIV y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- c) **Recepción, y radicación.** El veintidós de junio, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024, y reservó la admisión del citado medio de impugnación.

### **I.II Juicio Electoral Federal.**

- a) **Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio, Abraham Alberto Venegas Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18 del IEEC, promovió un Juicio Electoral.
- b) **Remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante oficio número PTEEC/382/2024, fechado veintisiete de junio, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda del Juicio Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias.
- c) **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo del cuatro de julio se integró el expediente y registró con el número SX-JE-160/2024, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- d) **Improcedencia y reencauzamiento.** El cuatro de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

### **I.III Juicio Electoral.**

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación del nueve de julio, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JE/21/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado ponente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



- b) **Recepción, y radicación.** El veintidós de julio, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro y se fijaron las 11:00 horas del día viernes veintiséis de julio, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

## II. IMPEDIMENTO.

1. Mediante escrito oficio de fecha veinticuatro de julio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, su impedimento para conocer del asunto identificado con el expediente TEEC/JE/21/2024, que se encuentra en trámite de resolución en su ponencia, en razón de que es la autoridad responsable en citado asunto, por lo que considera, que se actualiza alguna de las causales prevista en el artículo 113, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que forma parte de un impedimento para conocer y votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.
2. **Turno.** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio, se acordó integrar el expediente TEEC/IMP/2/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para efecto de que formulara el proyecto de calificación de la aludida excusa, conforme lo dispuesto en los artículos 629, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 67, fracción I, 150 y 151, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación, solicitud y fijación de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, se recepcionó, se radicó y se solicitó fecha y hora para sesión privada de Pleno; la cual fue acordada para llevarse a efecto el veintiséis de julio a las nueve horas, para sesión privada de Pleno.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 12, fracción V, 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, integrante de este órgano jurisdiccional electoral, para conocer y resolver el Juicio Electoral identificado con el expediente número TEEC/JE/21/2024.

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este tribunal electoral, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional electoral, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de impedimento para conocer y resolver el expediente citado TEEC/JE/21/2024, formulado por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

**TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO.**

Para este Tribunal es fundado el impedimento solicitado por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, para participar del conocimiento y la resolución del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

**A) Argumentos de la excusa.**

En el escrito de excusa presentado el veinticuatro de julio, por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó medularmente lo siguiente:

*"...Por este medio y, con fundamento en los artículos 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, me permito solicitar excusarme de conocer del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/21/2024, promovido por Abraham Alberto Venegas Escamilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopolchén, Campeche, por considerarlo necesario..." (sic)*

**B) Cuestión jurídica a resolver.**

De la reseña que antecede, es posible colegir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de conocer y votar en el expediente TEEC/JE/21/2024, el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer y resolver en el asunto.

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



**C) Marco normativo.**

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 627.-** En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

**ARTÍCULO 628.-** Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.

**ARTÍCULO 629.-** Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

**ARTÍCULO 630.-** Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el



*Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación.*"

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**"Artículo 113.**

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

**c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;**

d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

**i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**

j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o



recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) *Cualquier otra análoga a las anteriores.*

**CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**

Del oficio transcrito, se advierte que el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, se considera impedido para conocer y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal en el Juicio Electoral número TEEC/JE/21/2024, bajo el argumento de es la autoridad responsable, lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como magistrados electorales deben observar.

Fundamenta lo anterior en los artículos 88.2, 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 106, 112, 113 inciso c); y 114 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro, que la Sala Superior asume como criterio orientador: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

- 1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;



**3. Justicia imparcial.** El juzgador, debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

**4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

“... ”

*c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;...”*

Tal disposición legal es aplicable a los magistrados y magistradas de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de



carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto y a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **es fundada la excusa** formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, en razón de lo señalado en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, tiene un impedimento conforme a lo señalado en el inciso c) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, ante la manifestación expresa del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y en congruencia con la excusa hecha en el expediente TEEC/JE/21/2024, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener un vínculo con alguno de los interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas resulta evidente que el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe abstenerse de conocer y votar en el Juicio Electoral TEEC/JE/21/2024.

#### **QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.**

Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

*“Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:*

*...*

*II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retomar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;...”*

Esta autoridad jurisdiccional, designa a la magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, para que en sustitución del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, se avoque al conocimiento del presente Juicio Electoral; y para los efectos de integrar el Pleno, a **Alejandra Moreno Lezama**, como magistrada habilitada y **Nirian del Rosario Vila Gil**, como secretaria general de acuerdos habilitada, al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JE/21/2024.



Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es fundada la excusa formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, como integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral radicado en el expediente número TEEC/JE/21/2024.

**SEGUNDO:** Se designa a Alejandra Moreno Lezama, como magistrada habilitada para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga.

**TERCERO:** Se designa a Nirian del Rosario Vila Gil, como secretaria general de acuerdos habilitada para efectos de integrar el Pleno.

**CUARTO:** Deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JE/21/2024, para los efectos legales correspondientes.

**Notifíquese** por estrados físicos y electrónicos a las partes y demás interesados, con fundamento en el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké** magistrada presidenta en funciones; **María Eugenia Villa Torres**, magistrada por ministerio de ley, y **Alejandra Moreno Lezama** magistrada habilitada, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES**

  
**MARIA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,**  
**CAMPECHE, MEX.**

44 m



  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**MAGISTRADA HABILITADA**

  
**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintiséis de julio de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 